

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. No. 2019-527**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

BUCARAMANGA, veintiseis(26) de agosto de dos mil veintidós (2022))

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **BAGUERS.A. S.** y como demandado **LUISA FERNANDA MUÑOZ VILLAREAL** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

**BAGUERS.A. S** representado legalmente y mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de **LUISA FERNANDA MUÑOZ VILLAREAL**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE con el Nro. BUC32990** y los intereses moratorios.

**CAUSA:** Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que **LUISA FERNANDA MUÑOZ VILLAREAL** suscribió el pagare Nro. **BUC BUC32990**.

Que el pagare fue creado el 28 de junio de 2016 y tiene como fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2017

Que el **PAGARE No. BUC32990**, es por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$541.443.000.oo) M/cte.**

Que la demandada acepto pagar el pagare el 7 de noviembre de 2017.

Que la demandada se encuentra en mora por las obligaciones contenidas en el pagare .

Que al momento de la firma del pagare se pactaron los intereses moratorios en caso de incumplimiento del pago a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Que se trata de una obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

**2. ACTUACION**

2.1 El presente asunto fue presentado el 21 de agosto de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su

conocimiento a este despacho, quien el 28 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.** en contra de **LUISA FERNANDA MUÑOZ VILLAREAL**, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$541.443,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. BUC32990 allegado más los intereses moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificada la demandada por medio de curador ad-litem el 23 de junio de 2022 quien planteó en término excepciones de mérito.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

**3.3 El Pagaré** base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**3.4.** Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curador ad-litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

### 3.4.1 “PRESCRIPCION DE LA ACCION”

El Curador ad-Litem Sustenta esta excepción, bajo la premisa de efectuar el cómputo de la notificación de la Demanda Curador Ad Litem, en contraste con la fecha de exigibilidad del pagaré, su presentación para el cobro, la promulgación del mandamiento de pago así:

- Fecha de creación del pagaré 28 de junio de 2016.
- Fecha de caducidad del pagaré 07 de noviembre de 2020.
- Fecha de promulgación del mandamiento de pago 28 de agosto del 2019.
- Fecha límite de notificación al mandamiento de pago 28 de agosto del 2020
- Fecha de notificación al Curador ad Litem 26 de julio de 2022

Al respecto el representante de la entidad demandante no comenta nada al respecto, siendo que el curador ad Litem envió la contestación de la demanda al correo electrónico de la entidad demandante.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, “... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”, de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que “... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento.”

Así mismo el artículo 94 del C.G.P. señala que “... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...” siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal término, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el título ejecutivo fue presentado para el cobro en demanda, para exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré a favor de **BAGUER S.A.S.** y en contra de **LUISA FERNANDA MUÑOZ VILLAREAL el 21 de agosto de 2019-**

Se profirió mandamiento de pago acogiendo a los pedimentos, se notificó a la ejecutante por estado el 29 de agosto de 2019, sin embargo el ejecutado tan sólo se notificó el 26 de julio de 2022 a través de curador ad litem, cuando había transcurrido más del año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de

interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que se hayan causado y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION**”, que presento el demandado **LUISA FERNANDA MUÑOZ VILLAREAL** representada por Curador ad-litem, **por** las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2019-527, en el que actúa como demandante **BAGUER S.A.S.** y como demandada **LUISA FERNANDA MUÑOZ VILLAREAL**

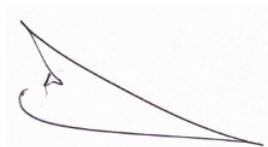
**TERCERO:** **Levantar** las medidas cautelares si las hay. Oficiar.

**CUARTO:** Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

**QUINTO:** Fíjese la suma de \$100.000.00 como agencies en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

**SEPTIMO:** En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez